

Panamá, 11 de abril de 2002.

Señor

**LUIS O. BULTRÓN V.**

Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos,

Los Pozos, Provincia de Herrera.

E. S. D.

Por este medio tenemos a bien contestar Nota AMLP-14 de 4 de febrero de 2002, en la cual somete a nuestra opinión caso relativo a ilícito de huaquería que adelanta ese despacho a solicitud de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Como antecedente tenemos entendido que el supuesto sindicado señor Víctor Julio Vásquez, ya ha tenido proceso instaurado por huaquería en ese despacho alcaldicio desde el año de 1992, por accionar este ilícito contra el patrimonio histórico del Estado. Pues, consta en expediente seguido a este señor que en el año 1995, éste se compromete a realizar algunos arreglos a la estructura física de la Alcaldía de Los Pozos por determinada suma, pero este acuerdo no fue cumplido en su totalidad. En 1996, a través de Resolución No.14 de 2 de diciembre, se revoca el arreglo de pago y es condenado a ocho (8) meses de arresto, por dicho delito, condena que tampoco cumplió.

Ahora bien, a través de Nota No.730 DNPH-INAC, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, solicita realizar inspecciones y cualesquiera otras diligencias que sean necesarias para esclarecer indicios respecto del referido señor y el hecho de que presuntamente se

encuentra nuevamente realizando acciones ilícitas de huaquerías. Razón que ha motivado las siguientes interrogantes:

- “1. ¿ Cuándo prescribe la acción de hacer efectiva la pena de arresto de ocho (8) meses impuesta a través de la Resolución No.14 del 2-12-96?
2. ¿ Si el señor Víctor Julio Vásquez, se encuentra realizando esta actividad se agrega al expediente ya elaborada (sic) de 1993, o se inicia un nuevo proceso?

La Ley No.14 de 5 de mayo de 1982, “Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”, establece que corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación. En tal sentido, tiene entre sus atribuciones no solo mantener una estrecha colaboración con la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas para controlar la concesión de permisos para realizar estudios, excavaciones y rescates arqueológicos sino también la legislación le permite sancionar a los infractores de tales disposiciones. Mandato que tiene su fundamento jurídico en el artículo 28 de la referida Ley, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 28. Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos.

Los infractores sufrirán decomiso del material de que se trate y multa de mil (B/.1.000.00) a

diez mil balboas (B/.10.000.00) por las autoridades administrativas con arreglo a las normas de procedimientos del Código Administrativo. La multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y a los daños causados en los sitios arqueológicos”.

Luego entonces, se desprende del precepto copiado que no es permitido a particular alguno realizar excavaciones como se afirma en el caso estudiado, pues, la norma así lo prohíbe. De lo contrario, se aplicarán las sanciones determinadas en la Ley como el decomiso del material y multas que oscilan entre mil (B/.1,000.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), dependiendo del valor de los objetos y de los daños causados a los sitios excavados. Esta multa se hará con arreglo a las normas de procedimiento del Código Administrativo.

Como quiera que, conforme el Código Administrativo las sanciones que principalmente pueden imponerse en materia de policía son arresto, multa, fianza de paz y buena conducta, en el caso estudiado, el señor Víctor Julio Vásquez, fue sancionado con ocho (8) meses de arresto que no cumplió.

Cabe señalar que las resoluciones que expida el Patrimonio Histórico para sancionar a los infractores de las disposiciones de esta ley serán apelables ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura.

Concretamente, Usted desea saber cuando prescribe la acción de hacer efectiva la pena de arresto de ocho (8) meses impuesta a través de la Resolución No.14 de 2-12-96?. Al respecto, siguiendo las indicaciones de la propia Ley de Patrimonio Histórico, nos remitimos a los normas de procedimiento del Código Administrativo, el cual en su artículo 897, literalmente establece:

“ARTÍCULO 897. La responsabilidad por las faltas se extinguen en la forma establecida en el Título 7° Libro Primero del Código Penal.”

Aunque se trata de materias distintas y a nuestro juicio, no son aplicables las normas del Código Penal a las faltas administrativas, precisamente por tratarse de comportamientos y actos diferentes, lo cierto es que la propia norma administrativa nos remite al Código Penal, por disposición expresa. Vale aclarar, que la secuencia referida ha variado debido a los múltiples cambios y modificaciones de que ha sido objeto la materia penal. Así, en materia de extinciones de acciones penales y de las penas, esta excerta dice:

“ARTÍCULO 97. La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que exceda de 25 años. ...”

En tal virtud, puede afirmarse que la responsabilidad en el cumplimiento de la pena impuesta ya se ha extinguido, lo cual obviamente deja sin efecto la misma.

En cuanto, a agregar la nueva documentación que arrojen las investigaciones realizadas al expediente ya elaborado, no es lo procedente, toda vez que tal actuación infringiría normas constitucionales que prohíben ser penado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Ello, evidentemente supone que debe abrirse un nuevo expediente, claro está manteniendo el antecedente de reincidencia que en este caso acompaña al señor Víctor Julio Vásquez, para en el evento de resultar culpable de los hechos que se le imputan imponer la sanción dependiendo de este hecho, su reincidencia.

Finalmente, es necesario que las autoridades de policía mantengan colaboración estrecha con las autoridades de la Dirección

Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, a fin de hacer cumplir las resoluciones que expida dicha dirección nacional en el ejercicio de sus funciones, como ente custodio y conservador del patrimonio histórico del Estado, dando cumplimiento de esta manera al artículo 231 de la Constitución Política, pues de lo contrario seguirán entonces particulares apropiándose ilícitamente de los bienes históricos de la Nación.

Sin otro particular, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.